

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL ACUERDO IEE/CE158/2023, MEDIANTE EL CUAL SE EMITIERON LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS AFIRMATIVAS APLICABLES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024

En este acuerdo, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua¹ **modifica** el **ANEXO 1** del Acuerdo **IEE/CE158/2023**, mediante el cual se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024², en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua³ en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**.

Los antecedentes, fundamentos y motivación que sustentan este acuerdo se exponen en los apartados siguientes.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo IEE/CE158/2023. El trece de noviembre de dos mil veintitrés⁴, mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023**, el Consejo Estatal aprobó los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas.

1.2. Medios de impugnación. El veintidós y veintitrés de noviembre, las partes actoras promovieron diversos juicios para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía y un recurso de apelación en contra del Acuerdo **IEE/CE158/2023**.

Los medios de impugnación presentados fueron registrados con las claves del **JDC-081/2023** al **JDC-087/2023**, **RAP-088/2023** y **JDC-089/2023** al **JDC-154/2023**.

¹ En adelante, Consejo Estatal.

² En adelante, Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas.

³ En adelante, Tribunal.

⁴ Todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés, salvo mención de otro año.

1.3. Resolución JDC-081/2023 y acumulados. El veintiocho de diciembre, el Tribunal resolvió los medios de impugnación referidos y determinó lo que a continuación se transcribe:

(...) PRIMERO. Se acumulan los medios de impugnación identificados con las claves JDC-082/2023 al JDC-087/2023, RAP-088/2023 y JDC-089/2023 al JDC-154/2023 al diverso JDC-081/2023, que fue el primero que se registró, debiendo agregar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los expedientes acumulados, y seguir su cumplimiento en el expediente principal.

SEGUNDO. Se modifica en lo que fue materia de impugnación el acto impugnado.

TERCERO. Se ordena al Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral que cumpla con lo ordenado en el respectivo apartado de efectos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que, adicionalmente a la notificación de la presente sentencia, atendiendo al grupo de personas con discapacidad o indígenas, así como a la niña, se haga del conocimiento de las y los actores la respectiva versión pública y de lectura fácil con las respectivas traducciones en sus formatos escrito, audio y/o video. Para el caso de los dialectos ordenados, se remitirán en alcance una vez que se reciban en este Tribunal las traducciones de mérito. (...)

1.4. Notificación de la resolución. El veintinueve de diciembre, mediante Oficio TEE/SG/963/2023, el Tribunal notificó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ la resolución referida en el antecedente anterior.

1.5. Recepción. El uno de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la resolución dictada por el Tribunal en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**, y se dio vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto, a efecto de que, en el ejercicio de sus facultades llevara cabo las diligencias necesarias para dar cumplimiento a la resolución.

1.6. Proyecto. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del Instituto remitió a este Consejo Estatal el proyecto para modificar el **ANEXO 1** del Acuerdo

⁵ En adelante, Instituto.

IEE/CE158/2023, en acatamiento a lo resuelto por el Tribunal en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**.

2. COMPETENCIA

Este Consejo Estatal es **competente** para modificar los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas, dado que entre sus atribuciones se encuentra garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y de las personas con una candidatura, velando en todo momento que se cumplan las disposiciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos y la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁶, en materia de paridad de género y cultura de respeto a los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

Además, el Consejo Estatal está facultado para dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la Ley Electoral, sus reglamentos y demás acuerdos generales, sin contravenir la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni los reglamentos, criterios generales o lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral que le sean aplicables.

Aunado a lo anterior, la competencia se actualiza dado que en el punto resolutivo **TERCERO** de la sentencia del expediente **JDC-081/2023 y acumulados**, el Tribunal ordenó a este Instituto que cumpliera con lo dispuesto en el apartado de efectos de esa sentencia.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 3, 48, numeral 1, incisos d), f) y l), 65, numeral 1, incisos b) y o), de la Ley Electoral, y en cumplimiento a la sentencia del expediente **JDC-081/2023 y acumulados** del Tribunal.

3. JUSTIFICACIÓN

⁶ En adelante, Ley Electoral.

El trece de noviembre, el Consejo Estatal aprobó el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, por el que se emitieron los criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El objetivo de ese acuerdo fue instrumentar la aplicación del principio constitucional de paridad de género al fijar las reglas para garantizar la igualdad de las personas ante la ley y maximizar el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular en la entidad, así como las acciones afirmativas, medidas de nivelación y medidas de inclusión para la postulación y acceso a los cargos de elección popular de las personas que pertenecen a grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y discriminación minoritarios.

Inconformes con el contenido del Acuerdo **IEE/CE158/2023**, diversas personas y el Partido Acción Nacional promovieron medios de impugnación con la finalidad de que se revocara la determinación del Consejo Estatal.

El veintiocho de diciembre, el Tribunal dictó sentencia en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados** y resolvió, de entre otras cuestiones, **modificar** en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo **IEE/CE158/2023**.

A. JUVENTUDES

El Tribunal consideró que la inclusión de **juventudes** en la implementación de medidas afirmativas no se fundó y motivó de manera adecuada y que las juventudes -al contrario del criterio de este Consejo Estatal- no son parte de las categorías sospechosas (grupos de atención prioritaria) que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷.

Las consideraciones que sustentan la determinación del Tribunal se transcriben enseguida:

⁷ En adelante, Constitución federal.

(...) En el caso, se estima **fundado** debido a que tal como lo afirmó el partido actor en sus agravios, no existe suficientes datos para evidenciar que las juventudes históricamente han sufrido maltratos contra sus derechos humanos, en comparación con otros grupos vulnerables tales como las personas de la tercera edad, con discapacidades, mujeres, niños, pueblos indígenas, personas con enfermedades mentales, personas con VH/SIDA, trabajadores migrantes, minorías sexuales y personas detenidas.

Asimismo, tal como lo afirma el partido actor, en el acuerdo impugnado si bien, se dice que los jóvenes han participado cada vez más entre un proceso electoral y otro, lo cual, ha traído como consecuencia que poco a poco accedan a ocupar un mayor número de cargos, lo cierto es que dicha reseña concluyó en que a manera obligatoria los partidos políticos y candidaturas independientes en cada caso debían postular personas de juventudes tanto en diputaciones por ambos principios como en ayuntamientos, aunado a que a manera de recomendación deben postular al menos 27% de sus candidaturas en cada una de las elecciones y; a las candidaturas independientes en el mismo porcentaje del 27% de las candidaturas de su planilla.

Como puede observarse, le asiste la razón al PAN ya que a pesar de que las juventudes no tienen el grado de vulnerabilidad mayor que el resto de los grupos desaventajados, el Instituto exigió a los partidos y candidaturas independientes su postulación tanto en diputaciones por ambos principios y ayuntamientos.

Lo anterior, sin hacer un mayor análisis respecto de cuál es la razón que lo llevó a incluir al grupo de las juventudes, junto con los de discapacidad y diversidad sexual, para efecto de las postulaciones de diputaciones por ambos principios y, de ayuntamientos.

Aunado a que, no se justificó porque a pesar de que existen diferencias entre cada uno de los grupos y, por ende, su vulnerabilidad es distinta, los ingresó a la misma bolsa para que pudieran ocupar una candidatura.

Asimismo, asiste la razón al actor cuando señala que debió considerarse por el Instituto que la participación política de las juventudes ha ido creciendo en el ambiente político, tan es así que en el acuerdo impugnado se cita que en el proceso electoral 2020-2021 se recomendó a los partidos políticos postular algún tipo de elección al menos en el 25% de personas jóvenes.

Sin embargo, tal como lo señala, los partidos políticos en lugar de postular al 25%, lo hizo en total del 27%, porcentaje que fue mayor al recomendado y, de ahí lograron acceder a cargo público el 20.87%, lo que sin que fuera imperativo, las juventudes pudieron acceder a tener cargos públicos de elección popular.

Además, se considera que las juventudes en la escena política tienen actualmente un papel importante que ha trascendido incluso a niveles que las personas adultas no tienen acceso dado el incremento del uso de redes sociales.

En ese sentido, es que tal como lo afirma el partido actor, las juventudes no encuadran en una categoría sospechosa históricamente discriminada.

Lo anterior, tomando en cuenta que las categorías sospechosas son aquellas que han sido históricamente utilizadas para discriminar a ciertos grupos de personas. Estas categorías incluyen, entre otras, el origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, se tiene que las juventudes no encuadran en las hipótesis antes citadas, cuestión que refuerza el dicho del PAN, respecto a la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado, ya que tal como lo afirma, el Instituto incurrió en un error al considerar a las juventudes como grupo vulnerable y/o acción afirmativa.

*De lo anteriormente expuesto, deviene lo **fundado** del agravio.*

La imposición de postulaciones de fórmulas de personas jóvenes para los ayuntamientos es desproporcional y excesiva

En el caso, refiere el PAN que el Instituto pretende imponer postulaciones de juventudes sin fundamento ni motivación suficiente. Además, no establece razonamientos que deriven en la necesidad de realizar dichas postulaciones.

De igual forma, señala que, con dichas obligaciones y recomendaciones, las listas de regidurías se conforman caso en la mitad por personas jóvenes, pero además a ello se le suma la postulación de las fórmulas indígenas, de la diversidad sexual y personas con discapacidad.

Al respecto, pone a manera de ejemplo que donde se deben postular dos fórmulas indígenas, dichas postulaciones representan el 15.3 de la integración de ayuntamiento en 5 municipios y el 22.2% en 7 municipios, de ahí que si en el caso se sumara la obligación de postular una fórmula joven da como resultado un porcentaje desproporcionado e injustificado en la postulación de acciones afirmativas, generando un efecto a la inversa que provoca discriminación.

De igual forma, refiere que con las postulaciones trae consigo un efecto contrario que resulta como ejemplo de discriminación a personas de otras edades, tal como la limitación de personas de los 30 a los 65 años y de las

personas adultas mayores de la edad de 65 años en adelante, quienes también representan un amplio número de la población.

Asimismo, refiere que de manera forzada se debe postular al menos una fórmula en los 67 municipios del Estado de Chihuahua, que combinado con el resto de las acciones afirmativas se afecta el resto de los sectores poblacionales que también tienen derecho a ser postulados y votados en cada uno de sus municipios.

Para mayor ilustración, refiere que de atender el 27% de juventudes traería desproporción en algunos municipios como Juárez y Chihuahua con un 14.28% y hasta el 33.33% en los municipios de Batopilas, Carichi, Chinipas, Maguarichi, Morelos, Nonoava y Urachi.

En tal virtud, al no ser proporcionales las medidas adoptadas por la responsable se contravienen los criterios de la Sala Superior del TEPJF, sentados en la **jurisprudencia 3/2015**, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”**.

Al respecto, dicho agravio deviene **fundado** debido a que tal como lo señala el PAN, fue incorrecto que el Instituto sin mayor fundamentación y motivación ubicara a las juventudes como grupo desaventajado y consecuencia a ello, ordenó a los partidos políticos y candidaturas independientes que los incluyera en las fórmulas que se detallan a continuación:

Los PP y CI deberán registrar personas indígenas, en cualquier posición de la planilla, en los términos siguientes:

- Cuando menos una fórmula de persona indígenas en los veintidós municipios que se enlistan a continuación: Ahumada, Bachiniva, Buenaventura, Chihuahua, Cuauhtémoc, Cusihuirachi, Delicias, Gómez Farías, Guazapares, Guerrero, Hidalgo del Panal, Juárez, Madera, Matamoros, Moris, Nuevo Casas Grand*, Ocampo, Rosario, San Francisco de Borja, San Francisco del Oro, Santa Bárbara y Temósachic. Al menos el 50% de las candidaturas que se postulen en este supuesto deberán ser mujeres, propietaria y suplencia.

- Cuando menos dos fórmulas de persona indígenas en los doce municipios que se enlistan a continuación: Belleza, Batopilas, Bocoyna, Carichí, Chinipas, Guachochi, Guadalupe y Calvo, Maguarichi, Morelos, Nonoava, Urique y Uriachi. Al menos una de /as dos fórmulas que se postulen en este supuesto deberá ser de mujeres, propietaria y suplencia.

- Los PP deberán registrar, cuando menos una fórmula de personas jóvenes, en cualquier posición de la planilla, en la totalidad de los municipios del Estado en el que presenten postulaciones.

- Los PP y las CI deberán registrar, cuando menos una fórmula de personas integrantes del grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente en cualquier posición de la planilla, en los municipios de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera.

Además de lo anterior, le asiste la razón al PAN cuando refiere que el Instituto se excedió en adicionar a los mandatos anteriores la siguiente disposición:

-Se recomienda a los PP postular personas jóvenes en al menos el 27% de sus candidaturas en cada una de las elecciones; y a las CI postular el 27% de las candidaturas de su planilla. Se entenderá como personas jóvenes aquellas que tengan veintinueve años o menos al día de la toma de protesta del cargo respectivo.

Lo anterior, ya que tal como lo refiere el PAN, no obstante haber impuesto una carga en la que exigiera a los partidos que postularan cuando menos las fórmulas ya precisadas, agregó la recomendación, lo que en el caso tal como lo refiere el partido actor traería una consecuencia desproporcionada para algunos ayuntamientos por el número de las regidurías que hubiera mayor número de integrantes de acciones afirmativas dejando fuera a otros sectores poblacionales.

Ello, ya que las acciones afirmativas buscan subsanar una desigualdad histórica de un grupo de forma temporal para efecto de cubrir esa desventaja, sin embargo, a pesar de que en el caso de las juventudes no han sido históricamente vulnerados se les están otorgando mayores espacios que al resto de los grupos, y de dejar firme lo realizado por el Instituto podría traer como consecuencia que se afecte a otros grupos.

*En ese sentido, es que se estima **fundado** el agravio en estudio, para efecto de dejar sin efectos los mandamientos siguientes:*

- Los PP deberán registrar, cuando menos una fórmula de personas jóvenes, en cualquier posición de la planilla, en la totalidad de los municipios del Estado en el que presenten postulaciones.

No obstante lo anterior, se estima oportuno que en el acuerdo impugnado se deje firme únicamente el tema de la recomendación, con la finalidad que los partidos estén en aptitud de determinar el porcentaje que dará en participación de su militancia de juventudes, en ese sentido se deja firme la siguiente disposición del acuerdo impugnado:

-Se recomienda a los PP postular personas jóvenes en al menos el 27% de sus candidaturas en cada una de las elecciones; y a las CI postular el 27% de las candidaturas de su planilla. Se entenderá como personas jóvenes

aquellas que tengan veintinueve años o menos al día de la toma de protesta del cargo respectivo. (...)

Conforme a esos razonamientos, y al haber declarado fundada la postura legal de una demandante, ordenó al Instituto que modificara el acuerdo para que la postulación de juventudes solo fuera una **recomendación en todos los cargos de elección** previstos en el acuerdo impugnado, por lo que se dejó sin efectos la obligación de postular fórmulas de grupos de personas jóvenes, al no considerarse un grupo desaventajado.

Los efectos, en concreto, fueron los siguientes:

*(...) Al haber sido **fundado** el agravio del **PAN**, relacionados con la 1) el error de victimizar a las juventudes como grupo vulnerable y/o como acción afirmativa, así como 2) La imposición de postulaciones de fórmulas de personas jóvenes para los ayuntamientos es desproporcional y excesiva que obran en el apartado titulado “**C) Respuesta a los agravios hechos valer por el PAN en el RAP-088/2023**”, lo procedente es ordenar al Consejo Estatal que modifique el acuerdo impugnado para el siguiente efecto:*

La postulación de juventudes deberá quedar a manera de recomendación en todos los cargos de elección previstos en el acuerdo impugnado.

En ese sentido, se queda sin efectos la obligatoriedad de postular fórmulas de grupos de personas jóvenes, al no considerarse grupo desaventajado, motivo por el cual, su participación deberá ser únicamente a manera de recomendación. (...)

De lo transcrito se advierte entonces que la modificación tiene como objetivo que la postulación de juventudes sea **solo una recomendación** en todos los cargos de elección, sin que haya obligación de postular fórmulas de grupos de personas jóvenes.

B. DIVERSIDAD SEXUAL Y DISCAPACIDAD PERMANENTE REFERENTE A LAS DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS

Por lo que hace al tema de **diputaciones por ambos principios y la implementación de medidas a favor de personas de la diversidad sexual y con discapacidad permanente**, el Tribunal razonó lo que se transcribe a continuación:

(...) Las personas impugnantes, aducen que el colocar en una sola bolsa a los tres grupos para repartir espacios o candidaturas, impide la materialización del derecho a obtener una representación política. Este Tribunal califica el agravio expuesto como **fundado** a partir de las siguientes consideraciones.

En principio, cabe referir que, como se determinó en el apartado xxx de esta sentencia, el grupo de las juventudes quedó fuera de las acciones afirmativas vinculantes establecidas en el acuerdo impugnado, de manera que en lo siguiente, el estudio respectivo se realizará solo en relación a los grupos de personas con discapacidad y de la diversidad sexual.

Ahora bien, en los criterios aprobados mediante el acuerdo impugnado, el Consejo Estatal del Instituto determinó que en relación con las diputaciones de mayoría relativa los partidos políticos deberán registrar **cuando menos una fórmula** de personas jóvenes, de la diversidad sexual o con discapacidad permanente en alguno de los veintiún distritos, toda vez que el distrito electoral 22, se encuentra reservado para las comunidades indígenas.

Por su parte, en relación con las diputaciones de representación proporcional, la obligación consiste en postular **cuando menos una fórmula** en la lista de representación proporcional de los mismos grupos citados previamente, teniendo en consideración que los escaños disponibles para dicha vía de representación proporcional son once.

Luego, se observa que, el Instituto colocó a tres grupos vulnerables en un mismo universo, para garantizarles en forma conjunta cierto número de candidaturas.

De lo dispuesto en los artículos 1, 4, 35, fracción II, y 41, párrafo cuarto, de la Constitución Federal, se deduce el deber de todas las autoridades de proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias, dentro de los que se encuentran la igualdad jurídica de todos los grupos vulnerables, y su derecho a ser votados, bajo las calidades correspondientes, incluyendo, desde luego, a las personas de los grupos LGBTTTIQ+ y las que cuenten con alguna discapacidad.

En ese sentido, el Estado Mexicano, orientado conforme al sistema jurídico nacional y por los citados criterios supranacionales establecidos en el marco normativo puntualizado en los apartados previos del presente estudio, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación, así como las obligaciones constitucionales e internacionales sobre los derechos político-electorales de las personas que integran grupos en situación de vulnerabilidad, tomando como base la perspectiva sobre la identidad LGBTTTIQ+ y el modelo social de discapacidad, tiene el deber de facilitar a las personas, el acceso a condiciones dignas de vida, que permitan el ejercicio pleno de los derechos, y entre ellos, los político-electorales, para integrar los órganos de representación popular, conforme a los principios constitucionales que rigen la renovación bajo una visión globalmente incluyente.

Lo anterior, implica contribuir a que las candidaturas sean ocupadas por personas que de forma auténtica se encuentren en las más diversas condiciones, fortalece el principio de representatividad y diversidad de los habitantes del Estado Mexicano, y en particular los habitantes del estado de Chihuahua; ya que, al garantizarse la elección de algún integrante de diverso grupo social y especialmente de los que están en situación de desventaja, es una medida tendente a que representen no sólo a sus comunidades sino en general a los grupos vulnerables a los que pertenecen y, con ello, un factor que contribuye a visibilizar los intereses de los grupos en cuestión, tendiendo con ello a evitar la desnaturalización de esta acción potenciadora.

Ahora bien, la igualdad como derecho, es una herramienta subjetiva para acceder a la justicia porque otorga titularidad a las personas para reclamar, por distintas vías, el ejercicio de otros derechos en condiciones efectivas de igualdad.

El principio y derecho a la igualdad y no discriminación, reconocido constitucional y convencionalmente, permite construir una norma concreta y específica para fijar acciones afirmativas en beneficio de grupos en situación de vulnerabilidad.

La SCJN, la Sala Superior y otras cortes como la Corte Constitucional de Colombia, por ejemplo, han señalado que la interpretación de este principio y este derecho no se limita al entendimiento de la igualdad desde un punto de vista de equiparación matemática o formal que exigiría absoluta homogeneidad, sino que debe verse desde una perspectiva material que establezca tratos iguales entre iguales, tratos diferentes entre supuestos disímiles e, incluso, medidas distintas en beneficios de grupos que, aunque desde una perspectiva son iguales, desde otra requieren mejor tratamiento o una protección reforzada por parte del Estado.

En ese sentido, la igualdad como principio y como un derecho demanda enfoques, reivindicaciones y contenidos sustantivos que los juzgadores se encuentran obligados a considerar para detectar en qué casos se encuentra justificado o necesario un trato diferenciado.

*Por lo tanto, el hecho de establecer una sola bolsa para los dos grupos, sin fijar parámetros como elementos del diseño y aplicación de la acción afirmativa, no solo alberga el riesgo de reforzar estereotipos sobre los grupos que ya pueden encontrarse en situaciones diversas discriminación; sino que también supone reconocer, que **no todas las cualidades pueden ser tratadas bajo un mismo tamiz**, pues no todas las categorías grupales pueden ser consideradas por igual, como si se tratara de una misma y monotónica condición de discriminación, de exclusión o de vulneración, ya que hacerlo impide la materialización del derecho a obtener una representación política, toda vez que, dichos grupos se encuentran actualmente en una situación de desigualdad estructural, que por muchos años han sido discriminados, excluidos y violentados.*

De ahí que, a partir del deber y principios mencionados, este Tribunal considera que, al resolverse con perspectiva de la diversidad sexual y el modelo social de discapacidad, exige separar a los grupos de personas con discapacidad y de la diversidad sexual en dos universos distintos, lo que es acorde a sus propias desigualdades.

Establecida dicha separación, procede atender las acciones afirmativas decretadas por el Instituto, a efecto de analizar su idoneidad para cumplir con el fin constitucional de no discriminación.

*Así pues, en la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa se estableció postular **una fórmula**, sea de persona con discapacidad o de la diversidad sexual, en cualquiera de los veintidós distritos electorales que conforman el Estado con exclusión del Distrito Electoral 22, es decir, en veintiún distritos.*

*A su vez, en la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional se ordenó postular **una fórmula**, sea de persona con discapacidad o de la diversidad sexual, en cualquier lugar de la lista respectiva.*

Como puede advertirse, el esquema aprobado por el Instituto genera el riesgo de que en las dos fórmulas reservadas por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional) se postulen a personas del mismo grupo vulnerable, dejando excluido al otro, lo que genera una falta de certeza en los derechos de los actores.

En este punto, recordemos que el principio de certeza es rector en la materia, conforme a lo establecido en los artículos 3 y 47, numeral 2, de la ley electoral local.

*Así, se advierte que el Instituto debió prever una medida que permita tener certeza para ambos grupos en situación de vulnerabilidad. Ello es así, ya que de las **dos fórmulas ordenadas para las diputaciones por ambos principios**, deja a la discrecionalidad de los partidos políticos el grupo que habrá de participar, por lo que, es importante que se garantice la postulación tanto a las personas con discapacidad como a la comunidad de la diversidad sexual.*

*Luego, con el fin de garantizar la postulación de ambos grupos vulnerables, en el mismo número de cuotas reservadas por el Instituto, lo idóneo es establecer una **medida de alternancia por grupos**, en la forma siguiente:*

	Una diputación por mayoría relativa	Una diputación por representación proporcional
<i>Escenario de postulación 1</i>	<i>Fórmula de personas de la diversidad sexual</i>	<i>Fórmula de personas con discapacidad</i>

Escenario de postulación 2	Fórmula de personas con discapacidad	Fórmula de personas de la diversidad sexual
----------------------------	--------------------------------------	---

De esta manera, la acción afirmativa respectiva se convierte en una medida auténticamente eficaz para garantizar la participación de ambos grupos en la postulación de candidaturas al congreso local, a efecto de contribuir a la posibilidad real, de sumar su voz e ideología en los procesos de toma de decisiones públicas, para no seguir invisibilizando que efectivamente existen necesidades, preferencias y diversidades de cada grupo, de acuerdo a sus propios intereses, luchas e ideas, y se garantiza la postulación de ambos grupos en el próximo proceso electoral local 2023-2023, para integrar el Congreso del Estado de Chihuahua (sic).

Lo anterior, conforme al desarrollo normativo, jurisprudencial, así como los fallos y recomendaciones de organismos supranacionales que exigen, cumplir con la clara obligación de contribuir a disminuir la brecha de desigualdad de cada grupo vulnerable, reconociendo las diferencias de cada uno de ellos y sus contextos sociales, garantizando la postulación de una candidatura para cada grupo, por cualquiera de los dos principios.

Respecto al motivo de agravio en relación con la efectividad y representatividad.

Las personas con discapacidad y el grupo de la comunidad LGTBTTTIQ+, se duelen de que los dos espacios ordenados por el Instituto para el cumplimiento de las acciones afirmativas en la elección de diputaciones no son suficientes para lograr una verdadera representatividad de los grupos prioritarios, por lo que solicitan se aumente el número de lugares o candidaturas en esa elección.

*Este Tribunal considera tal agravio como **infundado**, por las razones que se puntualizan a continuación:*

*En primer lugar, se debe partir de la realidad legal, respecto de la conformación del Congreso del Estado de Chihuahua, misma que se advierte del artículo 40, de la Constitución Política Local y el artículo 11, de la Ley Electoral; que establece que, el Poder Legislativo **se integra por treinta y tres diputaciones**, de las cuales **veintidós** se elegirán por el **principio de mayoría relativa**, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y **once** según el **principio de representación proporcional**. Es decir, una proporción de **66.66 %** y **33.33 %** respectivamente.*

(Gráfica de elaboración propia)

De lo anterior, relacionado con los criterios adoptados por el Instituto en el acuerdo hoy impugnado, se advierte que:

- De las 22 (veintidós) candidaturas de mayoría relativa, que es un **66.66 %** respecto del total de curules, una de ellas fue destinada al cumplimiento de la acción afirmativa para todos los grupos en situación de vulnerabilidad en el Estado, lo que representa el **3%** de las curules de mayoría relativa.

- De las 11 (once) candidaturas bajo el sistema de representación proporcional, que suman el **33.33%** del Congreso del Estado, una está destinada a garantizar la postulación de grupos prioritarios, lo que representa el **3%** de las curules por dicho principio.

- Del **100%** de la totalidad del Congreso del Estado, el **6%** está destinado a los grupos vulnerables actores.

- Entonces, dicha realidad o proporcionalidad numérica es la que determina el universo limitado sobre el cual se pueden establecer las acciones afirmativas en trato.

Estos datos son de suma relevancia, toda vez que, demuestran que Chihuahua tiene particularidades por el número de escaños a repartir, que no se deben dejar de considerar a fin de mantener el equilibrio en la representación política y social.

Ahora bien, de los contextos poblacionales de los grupos en situación de vulnerabilidad que apunto el propio Instituto en el acuerdo impugnado se tiene que, no existen parámetros cuantitativos para verificar la representatividad del grupo de la diversidad sexual relacionada con el número de población por municipio, sino que únicamente se advierten datos estadísticos de las personas con discapacidad, como se advierte del apartado respectivo.

Por lo que, ante la ausencia de dichos datos estadísticos, en relación con la población de la diversidad sexual y los que se cuentan respecto a las personas con discapacidad, se considera que el asegurar una candidatura (sea de MR o de RP) por cada uno de estos grupos, cumple con el principio de gradualidad de las acciones afirmativas.

En efecto, al respecto debe considerarse que, como quedó ilustrado en el capítulo de “contexto de acciones afirmativas frente a los grupos vulnerables” de esta sentencia, en el proceso electoral pasado no existieron acciones afirmativas que garantizaran la postulación de candidaturas a los grupos en trato.

De esta manera, el Instituto cumple con el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos en juego, con el establecimiento de dos lugares en la postulación de candidaturas al Congreso del Estado para estos grupos vulnerables.

Asimismo, para determinar si la medida fijada por el Instituto es suficiente y efectiva, primeramente, tendría que ponerse a prueba con los resultados del

presente proceso electoral, ya que solo este resultado arrojaría datos objetivos, más allá de meras hipótesis sobre la idoneidad de estas acciones afirmativas.

Por ende, lo conducente es asegurar un piso mínimo de candidaturas a estos grupos, a efecto de garantizar según el principio de igualdad y no discriminación, **la participación real de ambos grupos en la postulación a cargos para integrar el Congreso del Estado.**

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional, considera que, con los porcentajes establecidos, se está garantizando **el estándar mínimo** (una fórmula por el principio de MR y una por RP) que deben perseguir las acciones afirmativas en cuanto a la representación política a través de la postulación a cargos, toda vez que, los anteriores procesos electorales no se les garantizó a las personas con discapacidad y de la diversidad sexual la postulación a cargos de elección.⁸

Además, se advierte que de la modificación que este Tribunal ordena realizar al Instituto, en relación con la regla precisada en el inciso a), del presente agravio, que mandata a los partidos políticos postular cuando menos **dos candidaturas** una destinada a las personas con discapacidad y la otra a la comunidad de la diversidad sexual, representa un avance, **una progresión dirigida a fortalecer la representación legislativa de los grupos en situación de vulnerabilidad**, asegurando no solo la postulación de cuatro personas⁹ pertenecientes a los dos grupos poblacionales, sino también generando condiciones que, en un plano material, redunden en un incremento de legisladoras y legisladores pertenecientes a estos grupos representando sus intereses y necesidades. (...)

Los efectos de esos razonamientos fueron los siguientes:

(...) **Modificar** el acuerdo para el efecto que de las **dos fórmulas ordenadas para las diputaciones por ambos principios tanto para el grupo de diversidad sexual así para de personas con discapacidad**, se deje a la discrecionalidad de los partidos políticos el grupo que habrá de participar, por lo que, es importante que se garantice la postulación tanto a las personas con discapacidad como a la comunidad de la diversidad sexual.

Para mayor ilustración, se inserta la tabla siguiente:

	Una diputación por mayoría relativa	Una diputación por representación proporcional
<i>Escenario de postulación 1</i>	<i>Fórmula de personas de la diversidad sexual</i>	<i>Fórmula de personas con discapacidad</i>

⁸ Como se advierte del apartado *Análisis del contexto de las acciones afirmativas frente a los grupos vulnerables* de la presente determinación.

⁹ Propietarios y suplentes.

<i>Escenario de postulación 2</i>	<i>Fórmula de personas con discapacidad</i>	<i>Fórmula de personas de la diversidad sexual</i>
-----------------------------------	---	--

(...)

Así, las cosas la modificación deberá estar relacionada con el estándar mínimo previsto por el Tribunal para fortalecer la representación legislativa de los grupos en situación de vulnerabilidad

C. DIVERSIDAD SEXUAL Y DISCAPACIDAD PERMANENTE REFERENTE A LAS PLANILLAS DE LOS AYUNTAMIENTOS

En cuanto a las acciones implementadas para la integración de personas con discapacidad permanente y de la diversidad sexual en las planillas de los ayuntamientos el Tribunal refirió lo que a continuación se transcribe:

(...) De los planteamientos de las distintas demandas, se observa que los actores argumentan que las medidas adoptadas por el Instituto vulneran los principios de congruencia y certeza, además de no ser incluyentes al carecer del modelo social de discapacidad y de perspectiva de la diversidad sexual, toda vez que, en esencia:

- El modelo que contempla el acuerdo impugnado, que amalgama a los grupos en situación de vulnerabilidad, podría tener como resultado que dos de los tres grupos a los cuales se intenta tutelar con la acción afirmativa, queden fuera de las postulaciones.

- El acuerdo es incongruente ya que no limita a los partidos políticos a postular personas pertenecientes a grupos vulnerables en los distritos o municipios en los que dichos partidos hayan obtenido los porcentajes de votación más bajos en los procesos electorales anteriores.

- La postulación única en seis municipios, los excluye y es totalmente imposible que se haga frente al reconocimiento de la diversidad y a las necesidades de todas las personas; ya que los deja fuera de la participación y representación en los ayuntamientos, al no garantizar su postulación en todas las planillas de los sesenta y siete municipios del Estado de Chihuahua.

- La acción no es incluyente ni compensatoria, pues el hecho de que se trate a los grupos en situación de desventaja como si tuvieran las mismas necesidades

de representación, pone de manifiesto que no se tomó en consideración las desigualdades estructurales de los diversos grupos vulnerables.

Los agravios devienen por una parte **fundados**, y por otra **infundados**, por los motivos y razones que se exponen a continuación:

En relación con los argumentos de agravio en los que, en esencia, se aduce que se amalgama a los grupos en situación de vulnerabilidad, como si tuvieran las mismas necesidades de representación, lo que podría tener como resultado que dos de los tres grupos a los cuales se intenta tutelar con la acción afirmativa, queden fuera de las postulaciones; este Tribunal los estima **fundados**.

Como ya se puntualizó en el análisis del contexto realizado en el apartado de estudio de la presente resolución, en relación con la elección de Miembros de los Ayuntamientos (planilla de presidencia municipal y regidurías), los criterios determinan como acción afirmativa que, los partidos políticos y las candidaturas independientes deberán registrar, **cuando menos, una fórmula de personas integrantes del grupo de la diversidad sexual o discapacidad permanente** en cualquier posición de la planilla, en los municipios siguientes:

- 1) Chihuahua,
- 2) Juárez,
- 3) Cuauhtémoc,
- 4) Delicias,
- 5) Hidalgo del Parral,
- 6) Nuevo Casas Grandes,
- 7) Camargo,
- 8) Meoqui,
- 9) Jiménez,
- 10) Guerrero,
- 11) Saucillo y
- 12) Madera.

Ahora bien, es importante puntualizar que la reserva de los doce municipios para la presente acción afirmativa fue confirmada en el apartado de agravios del Partido Acción Nacional, de la presente resolución, al declarar infundados los argumentos de dicho partido, en relación con la postulación de acciones afirmativas de manera concreta en tales municipios.

Así, del estudio del criterio adoptado por el Instituto en el presente apartado, se advierte que **no existe un mecanismo o regla**, que impida que los partidos políticos y/o candidaturas independientes, postulen **un solo grupo vulnerable en los doce municipios señalados** para la implementación de la acción afirmativa.

Lo anterior, podría derivar en que uno de los grupos vulnerables –personas con discapacidad o de la comunidad de la diversidad sexual–, se quede sin la

posibilidad **de ser postulado a un cargo de elección popular** para la elección de miembros de ayuntamientos del estado de Chihuahua.

Como ya se dijo en esta sentencia, las autoridades están conminadas **a diseñar acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual**, lo que se deriva de lo dispuesto en el artículo 1, de la Constitución Federal, de los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en el rubro, así como de las disposiciones particulares de cada grupo vulnerable.

En efecto, en los apartados denominados como Marco jurídico del presente estudio, se sostuvo el marco legal aplicable que se vincula con las personas con discapacidad y con las personas pertenecientes al grupo de la diversidad sexual, a partir del cual el Estado Mexicano debe apegar su actuación.

Luego, se tiene que, las autoridades deben adoptar las medidas pertinentes para **hacer efectivos los derechos reconocidos por el marco nacional e internacional**, así como para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra los grupos en situación de vulnerabilidad; y se debe acelerar o lograr la igualdad sustantiva de dichas personas, así como garantizar sus derechos político-electorales y la posibilidad de que gocen de ellos en igualdad de condiciones.

Lo anterior, **asegurando una participación plena y efectiva en la vida política y pública directamente o a través de representantes**, lo que comprende la **posibilidad de que sean electas**, en cuyo caso, la protección debe alcanzar para tener derecho a **presentarse efectivamente como personas candidatas en las elecciones, ejercer cargos y desempeñar cualquier función pública en todos los niveles de gobierno**.

La pertinencia de este tipo de medidas estriba en que las personas con discapacidad y de la diversidad sexual, pertenecen grupos excluidos histórica, política y socialmente, enfrentando obstáculos estructurales que complican el ejercicio de sus derechos políticos.

Lo anterior, tal y como se evidenció en los apartados del presente estudio, en los que se contextualizó la situación de las personas con discapacidad y de la diversidad sexual en el estado de Chihuahua.

En este sentido, este Tribunal considera pertinente, que se adicione una regla a los criterios aprobados por el Consejo Estatal del Instituto materia del presente asunto, a efecto de que, de los **doce municipios señalados** en el acuerdo impugnado, **se reserven seis por cada grupo**.

Es decir, **se postule de manera obligatoria, por lo menos, en seis municipios una fórmula de personas integrantes de la diversidad sexual**, en cualquier posición de la planilla, y **en los otros seis municipios restantes, una fórmula de personas con discapacidad**, en cualquier posición de la planilla, a libre

decisión de los partidos políticos o candidaturas independientes, respecto de cuales sean dichos municipios; lo anterior, a efecto de armonizar los derechos constitucionales de autodeterminación y auto-organización partidista, en relación con la implementación de acciones afirmativas a favor de los multicitados grupos en desventaja.

Asimismo, el Instituto deberá contemplar en esta acción afirmativa a la sindicatura, la cual podrá contabilizarse para el cumplimiento respecto de la planilla del ayuntamiento, toda vez que dicha figura es parte integrante del mismo, de conformidad con el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Dicho de otra forma, los partidos políticos podrán registrar en la candidatura a síndicos o síndicas, el cumplimiento de la acción afirmativa en trato.

Lo anterior, a efecto de que por lo menos se asegure la postulación de seis fórmulas –propietario y suplente– por cada grupo en situación de vulnerabilidad objeto de estudio en el presente apartado. (...)

Los efectos, en concreto, fueron los siguientes:

*(...) **Modificar** el acuerdo impugnado, para efecto que, de los **doce municipios señalados** en el acuerdo impugnado, **se reserven seis por cada grupo. (seis para discapacidad y seis para personas de la diversidad sexual).***

*Es decir, **se postule de manera obligatoria, por lo menos, en seis municipios una fórmula de personas integrantes de la diversidad sexual**, en cualquier posición de la planilla, y **en los otros seis municipios restantes, una fórmula de personas con discapacidad**, en cualquier posición de la planilla, a libre decisión de los partidos políticos o candidaturas independientes, respecto de cuales sean dichos municipios; lo anterior, a efecto de armonizar los derechos constitucionales de autodeterminación y auto-organización partidista, en relación con la implementación de acciones afirmativas a favor de los multicitados grupos en desventaja.*

Asimismo, el Instituto deberá contemplar en esta acción afirmativa a la sindicatura, la cual podrá contabilizarse para el cumplimiento respecto de la planilla del ayuntamiento, toda vez que dicha figura es parte integrante del mismo, de conformidad con el artículo 17 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Dicho de otra forma, los partidos políticos podrán registrar en la candidatura a síndicos o síndicas, el cumplimiento de la acción afirmativa en trato.

Lo anterior, a efecto de que por lo menos se asegure la postulación de seis fórmulas –propietario y suplente– por cada grupo en situación de vulnerabilidad objeto de estudio en el presente apartado. (...)

D. CASO CONCRETO

En síntesis, el Tribunal concluyó lo siguiente:

- a) La postulación de juventudes deberá quedar a manera de **recomendación en todos los cargos de elección** previstos en el acuerdo impugnado, por lo que se deja sin efectos la obligación de postular fórmulas de grupos de personas jóvenes, al no considerarse grupo desaventajado.
- b) Respecto de las acciones afirmativas destinadas a la **elección de diputaciones por los principios de mayoría relativa y representación proporcional**, señaló que, de las **dos fórmulas** para los grupos de la **diversidad sexual y personas con discapacidad**, se debía dejar a la discrecionalidad de los partidos políticos el grupo en el que habrá de participar, previendo la alternancia en su postulación.

Para ejemplificar su decisión plasmó en el esquema siguiente:

	Una diputación por mayoría relativa	Una diputación por representación proporcional
Escenario de postulación 1	Fórmula de personas de la diversidad sexual	Fórmula de personas con discapacidad
Escenario de postulación 2	Fórmula de personas con discapacidad	Fórmula de personas de la diversidad sexual

- c) Respecto de las acciones afirmativas para la elección de miembros del ayuntamiento, determinó que de los **doce municipios** señalados en el Acuerdo **IEE/CE158/2023**, se debían reservar **seis municipios para postular**, en cualquier posición de la planilla, a libre decisión de los partidos políticos, **personas con discapacidad permanente** y **seis para personas de la diversidad sexual**.

Además, se debe **contemplar** en esta acción afirmativa **a la sindicatura**, la cual podrá contabilizarse para el cumplimiento respecto de la planilla del ayuntamiento.

En consecuencia, **ordenó** al Instituto que realizara las modificaciones referidas en el plazo de **diez días** contados a partir de la notificación de la sentencia e informara al Tribunal el ajuste realizado dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ocurriera.

4. MOTIVACIÓN

Este Consejo Estatal debe **modificar** el **ANEXO 1** del Acuerdo **IEE/CE158/2021** para adecuarlo a la determinación del Tribunal.

4.1. Acatamiento al Tribunal

Por las consideraciones expuestas en el apartado anterior y encontrándose el Consejo Estatal dentro del plazo previsto por el Tribunal para el cumplimiento de la sentencia del expediente **JDC-081/2023 y acumulados**, se **suprimen** del ANEXO 1 los criterios siguientes:

2.1.2.2. Los PP deberán registrar, cuando menos, **una fórmula de personas jóvenes, de la diversidad sexual o con discapacidad permanente** en alguno de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.

2.2.2.2. En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, **una fórmula** de personas que pertenezcan al grupo de la **diversidad sexual, discapacidad permanente o jóvenes**.

3.1.2.2. Los PP deberán registrar, cuando menos, **una fórmula** de personas **jóvenes**, en **cualquier posición de la planilla**, en la totalidad de los municipios del Estado en el que presenten postulaciones. Las CI deberán postular, cuando menos, **una fórmula** de personas **jóvenes**, en **cualquier posición de su planilla**.

3.1.2.3. Los PP y las CI deberán registrar, cuando menos, **una fórmula** de personas integrantes del grupo de la **diversidad sexual o discapacidad permanente** en **cualquier posición** de la planilla, en los municipios de **Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera.**

3.1.2.4. Las fórmulas en las que los PP y las CI postulen **personas jóvenes** podrán contabilizarse para los grupos de personas con discapacidad permanente, integrantes de los pueblos y comunidades indígenas y de la diversidad sexual, siempre y cuando **se respete las reglas para su conformación**, es decir, que tanto la candidatura propietaria como la suplente pertenezcan a los mismos grupos poblacionales.

Ahora bien, los criterios que habrán de adicionarse conforme a los razonamientos vertidos por el Tribunal (señalando el número de identificación que ostentarán derivado del corrimiento numérico por la eliminación de los criterios previos) se plasman enseguida:

2.1.2.2. Los PP deberán registrar, cuando menos, **una fórmula** de **personas de la diversidad sexual o con discapacidad permanente** en alguno de los distritos en los que postulen candidaturas, con excepción del Distrito Electoral 22.

Queda a discrecionalidad de los PP la determinación del grupo con el que habrá de participar; en el entendido de que, si postula a una persona de la diversidad sexual como acción afirmativa para el registro de la diputación por el principio de mayoría relativa, la postulación de la diputación por el principio de representación proporcional deberá destinarse al grupo de discapacidad permanente, o viceversa, según el caso.

Para ejemplificar se plasma el esquema siguiente:

	Diputación por mayoría relativa	Diputación por representación proporcional
Escenario de postulación 1	Fórmula de personas de la diversidad sexual	Fórmula de personas con discapacidad
Escenario de	Fórmula de personas con discapacidad	Fórmula de personas de la diversidad sexual

postulación 2		
------------------	--	--

[...]

2.2.2.2. En la lista de representación proporcional, los PP deberán postular, cuando menos, **una fórmula** de personas que pertenezcan al grupo de la **diversidad sexual o discapacidad permanente**.

Queda a discrecionalidad de los PP la determinación del grupo con el que habrá de participar; en el entendido de que, si postula a una persona de la diversidad sexual como acción afirmativa para el registro de la diputación por el principio de mayoría relativa, la postulación de la diputación por el principio de representación proporcional deberá destinarse al grupo de discapacidad permanente, o viceversa, según el caso.

Para ejemplificar se plasma el esquema siguiente:

	Diputación por mayoría relativa	Diputación por representación proporcional
Escenario de postulación 1	Fórmula de personas de la diversidad sexual	Fórmula de personas con discapacidad
Escenario de postulación 2	Fórmula de personas con discapacidad	Fórmula de personas de la diversidad sexual

[...]

3.1.2.2. Los PP y las CI deberán registrar en **Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera**, por lo menos, **en seis municipios, una fórmula de personas integrantes de la diversidad sexual**, en cualquier posición de la planilla, **y en los otros seis municipios restantes, una fórmula de personas con discapacidad**, en cualquier posición de la planilla, a libre decisión de los partidos políticos o candidaturas independientes, respecto de cuales sean dichos municipios.

La postulación de la sindicatura en esos municipios también puede ser contabilizada para el cumplimiento de las medidas afirmativa referidas en este punto.

Asimismo, conforme a la decisión del Tribunal, el criterio **1.28**, en el que *Se recomienda a los PP postular personas jóvenes en al menos el 27% de sus candidaturas en cada una de las elecciones; y a las CI postular el 27% de las candidaturas de su planilla. Se entenderá como personas jóvenes aquellas que tengan veintinueve años o menos al día de la toma de protesta del cargo respectivo*, sigue surtiendo sus efectos.

Con lo anterior, se acata la sentencia del Tribunal dictada en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**, pues se hicieron los ajustes correspondientes a las juventudes, a la postulación de personas de la diversidad sexual y discapacidad permanente en diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, y lo relativo a la postulación de esos mismos grupos en doce ayuntamientos del estado, seis y seis, incluyendo la posibilidad de contabilizar la sindicatura.

4.2. Ajustes no previstos por el Tribunal

A consideración del Consejo Estatal se deben realizar otras modificaciones al **ANEXO 1** del acuerdo impugnado, en virtud de que no fueron previstas por el Tribunal al momento de resolver.

En primer lugar, atendiendo a que el grupo de juventudes no se contabilizará como una acción afirmativa sino como una recomendación, se debe suprimir el numeral **1.7.4.** del **ANEXO 1.**

En el numeral **1.7.4.** se refiere que las medidas afirmativas que se precisan en ese documento tienen como finalidad garantizar la postulación, registro y acceso a cargos de elección popular de **personas que pertenezcan a los grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja o discriminación** y se enlistan los grupos, incluyendo juventudes.

Asimismo, se suprime el numeral **6.2.**, en el que se disponía que para acreditar la **pertenencia al grupo de juventudes** bastaba únicamente la **manifestación de la persona** en su solicitud de registro, la cual se validaría por el Instituto mediante la revisión de su acta de nacimiento y se considerarán personas jóvenes aquellas entre los dieciocho y veintinueve años al día de la toma de protesta de la elección respectiva.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo resuelto por el Tribunal en el expediente **JDC-081/2023 y acumulados**, se deben realizar las modificaciones señaladas, realizando el corrimiento numérico correspondiente en el **ANEXO 1**.

Por último, para este Consejo Estatal la modificación ordenada por el Tribunal respecto de la postulación de los grupos de personas de la diversidad sexual y con discapacidad permanente en los ayuntamientos y sindicaturas de los municipios de Chihuahua, Juárez, Cuauhtémoc, Delicias, Hidalgo del Parral, Nuevo Casas Grandes, Camargo, Meoqui, Jiménez, Guerrero, Saucillo y Madera, impacta también en el apartado **9.** del **ANEXO 1** en el que se define el **procedimiento por incumplimiento** a los Criterios para el cumplimiento del principio de paridad de género e implementación de medidas afirmativas.

En ese apartado se señala que, una vez presentadas las solicitudes de registro, la autoridad competente del Instituto verificará el cumplimiento de estos criterios y la Ley Electoral en la integración de las fórmulas, listas o planillas que se presenten.

Asimismo, refiere que en caso de no se cumpla con lo previsto en los criterios, se le prevendrá por el plazo de cuarenta y ocho horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad, con el apercibimiento de que, de no contestar en tiempo y forma, se aplicará un medio de apremio consistente en amonestación pública y su inscripción en el registro correspondiente de la Secretaría Ejecutiva.

A su vez, se delinea que, de no cumplir la prevención, se hará efectivo el apercibimiento y se le requerirá de nueva cuenta por el plazo de veinticuatro horas improrrogables, contadas a partir de la notificación correspondiente, para que subsane las inconsistencias advertidas por la autoridad, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se actualizará alguno de los siguientes supuestos, según corresponda:

- En caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, se realizará un sorteo para determinar cuáles de ellas perderán su candidatura, en el número en el que haya incumplido.

- Respecto de las postulaciones unipersonales (sindicaturas y diputaciones de mayoría relativa), si no cumplen con la prevención que realice el Instituto, se rechazará de plano la postulación.

Ahora bien, respecto al caso de incumplimiento a la paridad de género o acciones afirmativas en planilla o lista postulada, atendiendo a que ahora los grupos de la diversidad sexual y discapacidad permanente no se encuentran en una misma *bolsa*, sino que la decisión del Tribunal fue que se postularán seis y seis municipios exclusivos con las personas pertenecientes a esos grupos, al momento de un incumplimiento el Instituto debe realizar más de un sorteo, pues debe decidir primero, el municipio en el que se perderá la candidatura, y segundo, la posición que se perderá.

Lo anterior, porque el apartado **9.** estaba diseñado para las medidas afirmativas que fueron aprobadas mediante Acuerdo **IEE/CE158/2023**, no obstante, ante la modificación ordenada por el Tribunal, para dar eficiencia y certeza al diseño de los criterios, lo conducente es ajustarlo para prever la forma de sancionar al sujeto o sujetos obligados ante el incumplimiento de la postulación conforme a lo previsto en el numeral **3.1.2.2.**

En consecuencia, el apartado **9.** se modifica para agregar un nuevo numeral, el cual se transcribe enseguida:

9.3.2. Cuando se trate del cumplimiento del numeral **3.1.2.2.** se deberán realizar dos sorteos. En el primero se seleccionará un municipio para cancelar una candidatura y en el segundo la posición que habrá de cancelarse, incluyendo las fórmulas de la presidencia municipal, las regidurías por el principio de mayoría relativa y la sindicatura.

Así, la previsión de dos sorteos armoniza con la nueva regla establecida por el Tribunal, previendo un supuesto específico para exigir el cumplimiento de las medidas afirmativas, dado que ante el incumplimiento, por ejemplo, de un partido político a postular por lo menos una persona con discapacidad permanente en alguno de los seis municipios restantes (dado que ya postuló personas de la diversidad sexual en otros seis), lo conducente es primero sortear un municipio de esos seis, para que una vez sorteado, se pueda sortear, la posición a cancelar, sancionando así el incumplimiento respectivo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se acuerda.

5. ACUERDOS

PRIMERO. Se **modifica** el **ANEXO 1** del Acuerdo **IEE/CE158/2023** en los términos precisados en el apartado 4 de esta determinación, mismo que obra adjunto a esta determinación y forma parte integral de la misma.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto que realice las acciones necesarias para hacer del conocimiento de la ciudadanía en general la presente determinación.

TERCERO. **Comuníquese** la presente determinación al Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. **Publíquese** este acuerdo y el ANEXO 1 en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

QUINTO. **Notifíquese** en términos de la ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanimidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz y Víctor Yuri Zapata Leos, en la **Primera Sesión Extraordinaria de cinco de enero de dos mil veinticuatro**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Secretario Ejecutivo, quien da fe. **DOY FE.**

YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **cinco de enero de dos mil veinticuatro**, el suscrito Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo

fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por unanimidad de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales presentes en la **Primera Sesión Extraordinaria**, de **cinco de enero de dos mil veinticuatro**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSTANCIA. Publicada el día **06** de enero de dos mil veinticuatro, a las **13:45** horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**

ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
SECRETARIO EJECUTIVO